



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2123/2021

PARTE ACTORA:

JUAN DANIEL RAMÍREZ RAMÍREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRAS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

DANIEL ÁVILA SANTANA Y MINOA
GERALDINE HERNÁNDEZ FABIÁN

Ciudad de México, a 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, **confirma** el acuerdo INE/CG1505/2021 y INE/CG1506/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que cumplió diversas sentencias de esta Sala Regional, entre otras, la emitida en el juicio SCM-JDC-1813/2021.

G L O S A R I O

Acuerdo 1505 Acuerdo INE/CG1505/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [y personas

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga alusión en esta sentencia estarán referidas a este año a menos que se señale otro de manera expresa.

	ciudadanas] identificado con el número de expediente SCM-JDC-1813/2021, respecto del Partido Revolucionario Institucional
Acuerdo 1506	Acuerdo INE/CG1506/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [y personas ciudadanas] identificado con el número de expediente SCM-JDC-1813/2021, respecto del Partido de la Revolución Democrática
Candidatura	Candidatura a la presidencia municipal de Ahuazotepec, Puebla
Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado INE/CG1376/2021 respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Resolución 1378	Resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en Puebla
SIF	Sistema Integral de Fiscalización

UTF

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto
Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a través del acuerdo CG/AC-033-2020 declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021 para renovar -entre otros cargos- las personas integrantes de los ayuntamientos.

2. Registro de la Candidatura. En su oportunidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas, entre ellas, la de la parte actora.

3. Jornada Electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

4. Dictamen consolidado. El 11 (once) de julio, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de resolución presentado por la UTF y el Dictamen Consolidado.

5. Resolución Consejo General. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó la Resolución 1378, en que determinó que la parte actora rebasó el tope de gastos de campaña.

6. Primer Juicio de la Ciudadanía. El 2 (dos) de agosto, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante la autoridad responsable para controvertir la Resolución 1378, con la que se formó el expediente SCM-JDC-1813/2021.

El 19 (diecinueve) de agosto, esta Sala Regional revocó parcialmente dicha resolución respecto a las determinaciones

sobre el rebase de tope de gasto de campaña relacionadas con la Candidatura de la parte actora y ordenó al Consejo General que a más tardar el 8 (ocho) de septiembre, discutiera y en su caso aprobara el nuevo dictamen consolidado, así como la resolución que correspondiera.

7. Acuerdos controvertidos. El 3 (tres) de septiembre, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1813/2021, emitió los Acuerdos 1505 y 1506.

8. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con los acuerdos de referencia, el 9 (nueve) de septiembre la parte actora presentó demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2123/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

9. Instrucción. El 10 (diez) de septiembre, la magistrada tuvo por recibido el expediente, en su oportunidad admitió la demanda, y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como otrora candidato a la presidencia municipal de Ahuazotepec, Puebla, postulada por el PRI y el PRD, a fin de impugnar **a)** los Acuerdos 1505 y 1506; **b)** la modificación del Dictamen Consolidado derivada de la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-1813/2021; **c)** la omisión de la UTF de proporcionar la información solicitada mediante contestación del



oficio de garantía de audiencia presentado el 27 (veintisiete) de agosto; y **d)** la notificación practicada respecto del oficio de referencia remitido en cumplimiento a lo ordenado por esta sala en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1813/02021; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1 y 80.1-f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

Esta Sala Regional no pasa por alto que la Ley de Medios, en su artículo 42 dispone que el recurso de apelación será procedente para impugnar la aplicación de sanciones que realice el Consejo General, y en el caso, la materia de impugnación es la transgresión a la garantía de audiencia en el procedimiento de fiscalización que determinó que la parte actora rebasó el tope de gastos de campaña.

Sin embargo, procede conocer la demanda como Juicio de la Ciudadanía, y no recurso de apelación, porque es la vía elegida por la parte actora que argumenta que, con el acto impugnado, la autoridad responsable transgrede sus derechos político-electorales puesto que *“...la irregularidad advertida, producto de la información proporcionada por el partido político, podría derivar en la nulidad de una elección, en la imposibilidad del*

candidato a participar en el proceso electoral extraordinario o en una sanción...”, por lo que encuadra en los supuestos de procedencia de dicha vía.

En efecto, el derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, puede definirse como el derecho individual a ser elegible y a presentarse como persona candidata en las elecciones para cargos públicos².

Al respecto, el artículo 35 fracción II de la Constitución -en consonancia con el 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- establece como uno de los derechos de la ciudadanía el *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”*.

Por su parte, los artículos 99 cuarto párrafo fracción V de la Constitución; 166-III.c) y 176-IV.d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79.1, 80.1.d) y 83.1.b)-II de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía procede contra actos o resoluciones que violen, entre otros, el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada y tomar parte en los asuntos políticos del país.

En ese sentido, nuestro sistema jurídico electoral reconoce constitucional y legalmente el derecho fundamental al voto

² Manuel Aragón; *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*; “Capítulo X. Derecho electoral: Sufragio activo y pasivo”; International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA); 2007 (dos mil siete), página 185. Consultable en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-10.pdf>



pasivo y prevé una vía idónea para garantizar su protección: el Juicio de la Ciudadanía.

Si bien, en este caso nos encontramos ante la imposición de una sanción por parte del Consejo General, se argumenta que el Acuerdo 1502 que se impugna, vulnera el derecho político-electoral de la parte actora a ser votada y participar en los asuntos públicos del país, de ahí que deba disponer de una vía jurisdiccional para demandar su restitución y que resulte idónea para dicha pretensión.

Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución (específicamente en sus párrafos segundo y tercero), consagran el derecho humano a la protección judicial efectiva, que implica -entre otras cuestiones- contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales y el deber de las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo.

De los referidos artículos se desprende el principio *in dubio pro actione* (en caso de duda debe favorecerse a quien intenta una acción), que consiste en el deber de los órganos jurisdiccionales -al interpretar los requisitos procesales- de adoptar la interpretación más favorable a la pretensión de quien acude en defensa de sus derechos humanos, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan una resolución de fondo del asunto³ o, también, su retraso injustificado.

³ Criterios contenidos en las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **CCVI/2018 (10a.)** de rubro **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU**

Por tanto, dado que el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y en atención al derecho a una protección judicial efectiva, procede conocer este medio de impugnación como Juicio de la Ciudadanía.

SEGUNDA. Cuestión previa. La parte actora señala como actos reclamados:

- a) Los Acuerdos 1505 y 1506 que atribuye al Consejo General;
- b) La modificación del Dictamen Consolidado que atribuye a la Comisión de Fiscalización;
- c) La omisión de proporcionar la información solicitada mediante contestación del oficio de garantía de audiencia presentado el 27 (veintisiete) de agosto que atribuye a la UTF; y
- d) La notificación practicada respecto del oficio de referencia remitido en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio SCM-JDC-1813/02021 que también atribuye a la UTF.

Respecto a los dos primeros, debe precisarse que, si bien el dictamen consolidado y la resolución correspondiente pueden ser controvertidos ante este tribunal, según lo establece la Ley

APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 377; y de Tribunales Colegiados de Circuito **IV.2o.A.34 A (10a.)** de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013 (dos mil trece), Tomo 3, página 2167.



General de Partidos Políticos⁴, lo cierto es que la Sala Superior ha dicho que, el primero tiene carácter de opinión previa con un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en un procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones no son definitivas, sino de carácter propositivo.

Sin embargo, una vez aprobada la resolución respectiva, es posible impugnar ambos en virtud de que es en el dictamen consolidado en donde se encuentra la motivación en la cual se sustenta la resolución del INE, aunque las sanciones se imponen en la resolución⁵, **de ahí que, en el caso, el objeto de la controversia son los Acuerdos 1505 y 1506 -con sustento en el Dictamen Consolidado modificado- y la autoridad responsable es, en consecuencia, el Consejo General.**

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1-b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante esta Sala Regional, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó los actos impugnados, expuso los hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que la parte actora señala que tuvo conocimiento de los acuerdos impugnados el día en que presentó la demanda -esto es el 9

⁴ Artículo 82 párrafo 1.

⁵ Ver sentencia del recurso SUP-RAP-157/2019 en donde señala que el dictamen consolidado es el que contiene la motivación de la resolución, pues en ese caso el partido actor había reclamado una versión previa del dictamen, en consecuencia, la Sala Superior explicó por qué ese dictamen no le generaba perjuicio y que las cifras finales venían en el dictamen consolidado final, el cual contenía la motivación de las sanciones.

(nueve) de septiembre-, sin que la autoridad responsable haya hecho alguna manifestación al respecto ni enviado alguna constancia de notificación de los actos impugnados, por lo que se cumple con el requisito de oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, ya que quien presenta el medio de impugnación es una persona ciudadana que comparece por su propio derecho y en su carácter de entonces candidato al cargo por el cual contendió, a fin de controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo General que determinó que rebasó el tope de gastos de campaña, lo que estima vulnera sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Agravios

4.1.1. Violación al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada.

Señala que, durante el procedimiento de fiscalización ordenado por esta Sala Regional, la autoridad responsable violentó su derecho humano al debido proceso y garantía de audiencia al obstaculizar su posibilidad para hacer valer una adecuada defensa debido a conductas atribuibles al INE y la UTF a partir de 3 (tres) temas:

a. Ilegalidad de la notificación del oficio de garantía de audiencia



La notificación a través del SIF no le permitió conocer de manera fidedigna si la información proporcionada es de carácter definitivo. En ese sentido señala que recibió 3 (tres) notificaciones: el 24 (veinticuatro), 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis) de agosto -a través del PRI- que violentaron sus derechos humanos pues la primera de ellas fue hecha a través del SIF cuyo usuario y contraseña es proporcionado de forma exclusiva al responsable de finanzas del partido que lo postuló.

En ese sentido, señala que su pretensión es hacer efectiva su garantía de audiencia a través de una vía en la cual no contaba con los medios necesarios para su acceso, cuestión que a su parecer es trascendente porque le concedieron 72 (setenta y dos) horas para presentar la respuesta a las observaciones de la información que acreditó el rebase en el tope de gastos de campaña, el cual comenzó a computarse a partir del mismo 24 (veinticuatro) de agosto.

b. Insuficiencia de los medios de convicción proporcionados

Considera que la información que acreditó el rebase en el tope de gastos de campaña que le fue proporcionada no tenía un contenido claro, expreso, integral y suficiente que le permitiera hacer valer su derecho de defensa pues no le hizo llegar la información contable que reportó el PRI, ya que en la información proporcionada el 26 (veintiséis) de agosto se incluyeron anexos descriptivos de gastos proporcionados en los que se encontraba información genérica aportada por dicho partido, pero no se incluía la documentación respaldo con la que se pretende atribuir diversos gastos a su candidatura.

En ese sentido señala que la autoridad fiscalizadora atribuye que del 4 (cuatro) de mayo al 2 (dos) de junio erogó diversos gastos

los cuales desconoció en la contestación al oficio de garantía de audiencia. Al respecto señala que se advierten gastos en concepto de 19 (diecinueve) bardas, sin que haya contado con facturas y muestras de dicha propaganda que efectivamente indiquen que son atribuibles a su candidatura además de que los montos son desproporcionados e ilógicos.

c. Falta de medios de convicción en tiempo necesario para formular una adecuada defensa

Señala que no contó con el plazo de 72 (setenta y dos) horas ordenado por la Sala Regional para formular las observaciones que estimara pertinentes puesto que el 24 (veinticuatro) de agosto se le notificó por el SIF y hasta el siguiente 26 (veintiséis) siguiente se le proporcionó la documentación contable, por lo que únicamente contó con 24 (veinticuatro) horas para contestar.

4.1.2. Exclusión probatoria como efecto de violaciones a derechos humanos

En este apartado sostiene que los elementos de convicción por medio de los cuales la autoridad fiscalizadora consideró acreditado el rebase en el tope de gastos de campaña deben ser excluidos al ser ilegales pues fueron valorados por la responsable a pesar de que fueron incorporados mediante transgresiones a sus derechos humanos al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada debido a que fue el partido que lo postuló quien reportó que su candidatura había rebasado el tope de gastos de campaña y no conoció la documentación contable, además de que es ajena a los gastos reales de su campaña.

En tal sentido señala que las pruebas valoradas por la responsable por virtud de las cuales se acreditó el rebase en el



tope de gastos de campaña no cumplen el parámetro de legalidad probatoria. Refiere que el INE desconoce la naturaleza del conflicto pues no conoce los gastos con los que se le dio vista, los cuales fueron ejercidos y reportados por el PRI.

4.2. Metodología

En este juicio se señalan cuestiones, procesales, y de fondo ya que la parte actora, además de exponer su inconformidad con los Acuerdos 1505, y 1506, cuestiona vicios en la notificación con la que se garantizó su derecho de audiencia pues, desde su perspectiva, con ello se vulneró el debido proceso en su perjuicio.

En esas circunstancias se atenderán en primer lugar a las cuestiones procesales, pues plantea la existencia de transgresiones, relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales cometidos durante la sustanciación del procedimiento.

Posteriormente, se atenderán los agravios en que pretende impugnar las pruebas que llevaron al Consejo General a emitir los Acuerdos 1505, y 1506, sin que ello le afecte, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

4.3. Consideraciones de la Sala Regional

4.3.1. Violación al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada

En primer término debe señalarse que como se precisó en los antecedentes, la resolución impugnada deriva de lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-1813/2021, en que se vinculó al Consejo General que

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

concediera a la parte actora la garantía de audiencia respecto de las observaciones que la UTF hizo al PRI respecto de la campaña de la Candidatura -incluyendo de ser el caso, el prorrateo de los gastos genéricos-, que de conformidad con lo analizado por la autoridad, había derivado en la determinación de que había rebasado el tope de gastos de campaña; esto, para que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Al resultar fundados los agravios en aquel primer juicio, esta sala revocó parcialmente la Resolución 1378 entonces controvertida para que el INE -por conducto de los órganos facultados para ello- repusiera el procedimiento y otorgara la garantía de audiencia a la parte actora.

Una vez realizado lo anterior, el INE debería emitir una nueva resolución, en el entendido de que no podía impactar de mayor manera a la parte actora, que la Resolución 1378 que acudió a impugnar y fue revisada en aquel juicio (SCM-JDC-1813/2021).

Ahora bien, mediante escrito presentado el 28 (veintiocho) de agosto, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia del juicio SCM-JDC-1813/2021 a partir de lo siguiente:

1. Consideró que existía incertidumbre en la notificación que el INE le había hecho, pues recibió información a partir de varias vías, lo que no le permitió conocer de manera fidedigna si dicha información era definitiva y estaba en el SIF.

Lo anterior pues señaló que el 24 (veinticuatro) de agosto recibió un correo del PRI en donde se reenvió información de la cuenta NOTIFICACIONESUTF.

El 25 (veinticinco) siguiente recibió un segundo correo del PRI en donde se reenvió otro de la cuenta de dominio

INE.MX.

Finalmente, el 26 (veintiséis) de agosto, recibió un tercer correo electrónico del PRI que le reenvió otro correo de un usuario de dominio INE.MX en que se le informó en alcance al correo anterior la liga en donde podía descargar la información con que supuestamente se respetaba su garantía de audiencia.

2. No sabía cuál era la notificación a partir de la cual comenzó a computarse el plazo de las 72 (setenta y dos) horas.
3. Desconocía la información que se había subido al SIF.
4. En caso de ser definitiva la información, la consideraba insuficiente para ejercer una adecuada defensa.

Además, expresó que, con relación a la serie de gastos que la autoridad fiscalizadora le atribuía durante el periodo de campañas electorales que abarcó del 4 (cuatro) de mayo al 2 (dos) de junio, los negaba como propios y desconoció su origen.

Al sustanciar y resolver el citado incidente⁷, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

“TERCERO. Análisis de la materia incidental

En principio, se debe precisar que la materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o la inejecución de la sentencia, **está delimitado por los parámetros ordenados en la resolución**, cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional de hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, de manera que solo será exigible el cumplimiento de aquello que se dispuso en la ejecutoria, con el objeto de materializar lo determinado por esta autoridad judicial y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Ahora bien, para mayor claridad, enseguida se transcriben las partes considerativas de la sentencia de esta Sala Regional cuyo cumplimiento se cuestiona, a saber:

⁷ Con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

[...] el oficio de errores y omisiones por el cual la Unidad Técnica requirió a la Candidatura Común para que realizara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes y, asimismo, presentara la documentación comprobatoria y contable que se le requirió por esa autoridad, solo se notificó a dicho partido político por conducto de la persona responsable de sus finanzas, sin que al efecto haya constancia en el expediente de que el mismo se haya hecho también del conocimiento de la parte actora.

[...] asiste razón a la parte actora, pues en efecto, como lo afirma en su demanda, no fue notificada de las comunicaciones que la UTF tuvo con los partidos de la Candidatura Común, dado que los oficios de errores y omisiones tan solo se hicieron del conocimiento a éste [...]

[...] con independencia de si a la postre dicho instituto político notificó o no a la parte actora el contenido de dichos oficios de errores y omisiones, lo cierto es que la UTF tenía invariablemente y, de manera extraordinaria, la obligación de notificárselos personalmente [...]

[...] la Unidad Técnica debió notificarle personalmente la determinación sobre las irregularidades detectadas en el oficio de errores y omisiones respectivo, y las cuales sustentaron su rebase de topes de gastos de campaña [...]

[...] el INE no advirtió que las faltas podrían afectar eventualmente a la persona candidata, lo que hacía necesario que fuera informada de las presuntas irregularidades para estar en aptitud de desarrollar su derecho de defensa [...]

[...] la omisión de notificación del mencionado oficio, en este caso tan solo tendrá como efecto la reposición del procedimiento a efecto de brindarle a la parte actora el derecho a presentar las aclaraciones y rectificaciones que estime pertinentes [...]

Lo anterior para que la persona candidata conozca las observaciones que la UTF hizo a los partidos de la Candidatura Común respecto de su campaña -incluyendo de ser el caso el prorrateo de los gastos genéricos-, de conformidad con lo analizado por la autoridad, derivó en la determinación de que había rebasado el tope de gastos de campaña y realice las manifestaciones que a su derecho convengan.

[...]

* Lo subrayado es propio de esta resolución incidental

Lo anterior debía ser hecho dentro de las veinticuatro horas siguientes de que le fuera notificada la sentencia dictada en este juicio, a fin de que pudiera contar con un plazo de setenta y dos horas para presentar respuesta a esas observaciones y, en su caso, la información o documentación que estimare pertinente para efecto de subsanar dichas irregularidades.

Así, de conformidad con la sentencia que resolvió este Juicio de la Ciudadanía, **en la cual sustancialmente esta Sala Regional determinó que la Unidad Técnica había omitido notificar personalmente a quien fuera parte actora -hoy incidentista- el contenido de los oficios de errores y omisiones que hizo del**



conocimiento de los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común que la postularon como candidata.

Para tal efecto, el análisis que se realizará en esta resolución incidental partirá de tres perspectivas fundamentales, que son:

- a. Plazo para realizar la notificación;
- b. Mecanismo empleado para realizar la notificación;
- c. Contenido de la notificación.

A continuación, se expondrá cada uno de los rubros antes citados de conformidad con las constancias que integran el expediente.

a. Plazo para realizar la notificación

En principio se advierte que la referida sentencia se notificó por correo electrónico a la Unidad Técnica el diecinueve de agosto, por lo cual el plazo de veinticuatro horas que se le concedió para hacer del conocimiento a la parte incidentista dichas irregularidades **feneció el veinte de agosto**⁸.

Ahora bien, a pesar de la concreción de la orden dada en la sentencia, del informe rendido por la titular de la Unidad Técnica se desprende que hasta el **veinticuatro de agosto** publicó en el módulo de notificaciones electrónicas del sistema el oficio **INE/UTF/DA/40071/2021**, el cual dirigió a la parte incidentista a fin de hacer de su conocimiento los supuestos egresos relacionados con el rebase de tope de gastos de su campaña.

Asimismo, dicha funcionaria electoral manifestó que *“para coadyuvar”* con la parte incidentista *“ya que reportó que no tenía acceso al referido sistema”*, el **veintiséis de agosto** le envió mediante correo electrónico un vínculo en el cual podían consultarse los documentos y las evidencias que se hicieron de su conocimiento a través del módulo de notificaciones electrónicas del sistema.

En ese contexto, destacan por parte de la Unidad Técnica, **dos actuaciones** hechas para acatar lo ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona, esto es, para dar vista a la parte promovente con las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de gastos de campaña que podían implicar para esta un rebase en el tope de gastos de campaña, a saber:

Una primera notificación mediante el sistema	Una segunda notificación mediante correo electrónico
veinticuatro de agosto	veintiséis de agosto

Así, en principio, asiste razón a la parte incidentista **por lo que respecta al plazo concedido a la Unidad Técnica**, porque ésta no realizó la notificación que en la sentencia se ordenó realizar dentro del

⁸ Lo anterior de conformidad con lo previsto en el apartado decimooctavo del Acuerdo General de la Sala Superior número 1/2018, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, por el que se acuerda el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por el acuerdo general número 3/2010, para transitar al uso de las notificaciones electrónicas, conforme al cual *“las notificaciones electrónicas surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de envío y acuse de recibo que genere automáticamente el sistema de notificaciones del Tribunal”*.

plazo de veinticuatro horas concedido, ya que el mismo feneció el veinte de agosto y, tal como se advierte de las constancias del expediente, dicha autoridad efectuó la notificación por dos vías diferentes: mediante el módulo de notificaciones electrónicas del sistema el veinticuatro de agosto y por correo electrónico el veintiséis siguiente.

Al respecto, esa autoridad fiscalizadora no mencionó justificación alguna que le haya impedido u obstaculizado cumplir en el plazo concedido.

En ese sentido, evidentemente la autoridad obligada al cumplimiento de la sentencia incurrió en un desacato a un mandato judicial, pues efectuó actuaciones presuntamente tendentes a cumplir con la misma después del plazo de veinticuatro horas que se le concedió para tal efecto.

No obstante, a consideración de esta Sala Regional dicha circunstancia no depara perjuicio alguno a la parte incidentista, puesto que lo relevante es que la notificación finalmente se haya entendido con esta última y que se le permitiera presentar las aclaraciones y rectificaciones que a sus intereses convinieran en el plazo de setenta y dos horas que la sentencia fijó para tal efecto, debido a que en esta última se dispuso que –una vez efectuado el anterior– el Consejo General del Instituto tendría como fecha límite para emitir un nuevo dictamen consolidado y resolución el ocho de septiembre.

De ahí que con independencia de que la notificación no se realizó dentro de las veinticuatro horas concedidas para tal efecto, lo importante es que la misma se haya entendido de manera eficaz con la parte incidentista y que se haya permitido esta presentar las aclaraciones y rectificaciones que a sus intereses convinieran dentro del plazo antes mencionado, lo cual será objeto de análisis en el siguiente apartado.

b. Mecanismo empleado para realizar la notificación

Como parte de la controversia incidental planteada en el presente caso, se encuentra la disyuntiva que expone la parte promovente al sostener que no pudo saber cuál de los dos mecanismos que la Unidad Técnica empleó como formas de notificación era al que debía atender.

Por un lado, la parte incidentista señala que el veinticinco de agosto recibió otro correo electrónico del Partido en su cuenta particular, en que se le reenvió un correo enviado desde una cuenta de dominio “INE.MX”, en que la Unidad Técnica pretendió hacer de su conocimiento en el módulo de notificaciones electrónicas del sistema las supuestas observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de su campaña.

Por otro lado, que posteriormente el veintiséis de agosto recibió otro correo del Partido en que se le reenvió un correo desde una cuenta de dominio “INE.MX”, en que, en alcance al correo anterior, se le proporcionó una liga electrónica en que podía descargar toda la información necesaria respecto de su garantía de audiencia.

La parte incidentista manifiesta que no le fue posible ingresar al módulo de notificaciones electrónicas del sistema, dado que –como lo sostuvo



desde un inicio– no tiene una cuenta ni contraseña en dicho sistema, por lo que desconoce cuál fue la información y/o documentación que, a través del mismo, supuestamente le fue notificada por la Unidad Técnica.

Al efecto, la parte incidentista dice que si bien a través del vínculo digital que le fue brindado por correo electrónico pudo consultar información aparentemente relacionada con gastos que se atribuyeron a la campaña de su candidatura, afirma, no tenía certeza de que esa información –en realidad– sea la que la Unidad Técnica pretendió hacer de su conocimiento mediante el módulo de notificaciones electrónicas del sistema, pues no pudo acceder a este último.

En concepto de esta Sala Regional, la notificación hecha por la Unidad Técnica que en el caso cumplió con la finalidad de los efectos de la sentencia dictada en el presente juicio, **es la realizada el veintiséis de agosto mediante correo electrónico al que se adjuntó el vínculo digital al cual la parte incidentista reconoce que sí pudo acceder.**

Ello es así, porque en la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona, esta Sala Regional no estableció un mecanismo en particular a través del cual la autoridad fiscalizadora efectuara la notificación ordenada, sino que tan solo se determinó que ello debía realizarlo de manera personal a quien fuera parte actora para que pudiera estar en aptitud de presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes.

Lo anterior así lo determinó esta autoridad judicial a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de la parte incidentista.

Si bien la parte promovente al haber sido postulada por la Candidatura Común como candidato es responsable solidaria con los partidos que la integran dentro del proceso de fiscalización, no menos cierto es que la propia Unidad Técnica en el informe que presentó ante esta Sala Regional admitió que pese a que el veinticuatro de agosto en principio realizó la notificación a través del sistema, **decidió hacerlo también a través de correo electrónico el veintiséis de agosto como una forma de «coadyuvar» con la parte incidentista “ya que [esta última] reportó que no tenía acceso al referido sistema”.**

Esto es, ante la imposibilidad manifiesta que externó quien fuera parte actora para acceder al módulo de notificaciones electrónicas del sistema, es que la Unidad Técnica optó por llevar acabo de nueva cuenta la notificación mediante el correo electrónico mencionado, cuyo vínculo digital sí pudo ser consultado por aquel tal **como lo reconoce en su escrito incidental.**

Cabe destacar que, incluso su escrito de garantía de audiencia lo presentó en atención al correo electrónico de veintiséis de agosto en que se le proporcionó la liga electrónica de Internet donde podía consultar toda la documentación que -según el Instituto- previamente le fue notificada a través del sistema.

Destacando en este punto, que con base en la información contenida en la liga que se le proporcionó, la parte incidentista formuló su respuesta haciendo referencia a uno de los anexos del oficio de errores y omisiones del cual reclama que el gasto correspondiente a diecinueve bardas, que según refiere, si bien es cierto que son bardas

genéricas estas se debían contabilizar exclusivamente a la campaña federal y no a la local.

Por ello, de conformidad con el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Medios y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia conforme al artículo 16 de la Ley de Medios, es posible concluir que la parte incidentista sí conoció del contenido y anexos del oficio INE/UTF/40071/2021 mediante el cual el Instituto le otorgó la garantía de audiencia ordenada en la sentencia.

Ello, pues incluso, la propia Unidad Técnica manifestó en su referido informe que la obtención de las claves de usuario y contraseña por la parte promovente estaba supeditada a que le fueran brindadas por la persona responsable de finanzas de los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común.

En ese sentido, por encima de cualquier formalismo procesal, en el caso debe privilegiarse el método empleado por la Unidad Técnica que permitió a la parte incidentista tener un completo conocimiento de las observaciones que se le notificaron a través de correo electrónico -que refiere le fue reenviado por su partido- para estar en aptitud de ejercer una adecuada defensa, al reconocer esta última que a través de dicha comunicación sí pudo consultar la información de los ingresos y egresos de su candidatura que en concepto de la autoridad fiscalizadora electoral derivaron presuntamente en el rebase de tope de gastos de su campaña.

Así, el plazo de setenta y dos horas que tenía la parte incidentista para presentar las aclaraciones y rectificaciones, transcurrió del veintisiete al veintinueve de agosto, motivo por el cual, al haber presentado su escrito respectivo dentro de dicho plazo, es que se considera que pudo realizar las manifestaciones que a sus intereses convinieron.

c. Contenido de la notificación

Para el análisis del presente apartado, es esencial tener en cuenta que la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona por la parte incidentista ordenó **dar vista a esta última respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de gastos de campaña que pudieron implicar para esta un rebase en el tope de gastos de campaña.**

El vínculo digital enviado por la Unidad Técnica a la parte incidentista a través de correo electrónico, remite a una serie de carpetas en las cuales se ubica el oficio **INE/UTF/DA/40071/2021**, el cual es del tenor siguiente:

[Transcripción del oficio]

De lo anterior, se hace evidente que, conforme a dicho oficio, de la sumatoria de los conceptos podía obtenerse el total de gastos de campaña de la candidatura, el cual una vez contrastado con el monto autorizado como tope de gastos, permitía saber la cantidad exacta que, a juicio de la Unidad Técnica, fue rebasada.

De ahí que para esta autoridad judicial se considere que la parte incidentista tuvo pleno conocimiento al respecto para poder presentar



las aclaraciones o rectificaciones que a sus intereses convinieran⁹.

Lo anterior implica que la parte incidentista pudo conocer el soporte documental de los gastos no reportados consistentes en propaganda; propaganda utilitaria; operativos de la campaña; producción de mensajes para radio y televisión; y financieros.

CUARTO. Decisión de esta Sala Regional y efectos

Como puede apreciarse de lo anteriormente expuesto, es claro que la sentencia emitida en este Juicio de la Ciudadanía sí fue cumplida en su totalidad, pues se pusieron a la vista de la parte incidentista todas las observaciones de las irregularidades detectadas por la Unidad Técnica, lo cual era necesario para salvaguardar su garantía de audiencia y derecho al debido proceso.

Asimismo, de las constancias del expediente principal, puede advertirse que el Consejo General del Instituto emitió modificaciones al dictamen y resolución respectivos mediante el acuerdo **INE/CG1506/2021**, a través del cual dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional emitida al resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, lo cual realizó el tres de septiembre (esto es antes del ocho de septiembre como se ordenó en la misma), por lo que también se considera cumplida la misma en cuanto a esta parte, en el entendido que esta resolución incidental no prejuzga sobre lo correcto o incorrecto de dicha determinación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente Juicio de la Ciudadanía.”

Ahora bien, de la lectura integral del incidente y de la demanda que dio origen a este medio de impugnación, se advierte que las cuestiones procesales señaladas en el incidente son hechas valer en esta instancia.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que respecto a los actos llevados a cabo por el INE para otorgar la garantía de audiencia de la parte actora y la posterior emisión de la Acuerdos 1505 y 1506 ya existe un pronunciamiento, por lo que no sería

⁹ Lo anterior en el entendido de que en las propias carpetas que le fueron notificadas a la parte incidentista consta el archivo “Anexo R1_PRI.pdf”, consistente en el escrito de contestación al oficio NE/UTF/DA/28151/2021 derivado de los informes de campaña del proceso electoral local 2020-2021 en Puebla que presentó el representante de finanzas de la Candidatura Común.

jurídicamente viable repetir el análisis de dichos actos a partir de la emisión de la resolución impugnada.

Al respecto se señala que la cosa juzgada es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que -de modo ordinario- adquiere la característica de inmutabilidad.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional¹⁰.

En consecuencia, las alegaciones señaladas son inatendibles pues esta sala ya se pronunció respecto de la legalidad de los actos materia de la controversia no es viable que la parte actora pretenda una nueva revisión en este juicio de actos ya fueron materia de examen por parte de este mismo órgano colegiado, derivado del cuestionamiento hecho por la misma parte actora en el incidente del juicio previo (SCM-JDC-1813/2021).

4.3.2. Valoración probatoria

Ahora bien, en relación con la indebida valoración probatoria que alega la parte actora, debe precisarse que también realizó esta alegación en el incidente, sin embargo, es factible el pronunciamiento de esta Sala Regional pues la ilegalidad del material probatorio la realiza a partir del conocimiento de los Acuerdos 1505 y 1506 como un acto definitivo.

El agravio es **inoperante** pues la parte actora sostiene que las

¹⁰ Véase la jurisprudencia 12/2003, consultable en las páginas 9 a 11 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**



pruebas fueron valoradas por la responsable a pesar de haber sido incorporadas mediante vulneraciones a sus derechos humanos al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada pues fue el PRI quien reportó que había rebasado el tope de gastos de campaña y la parte actora no conoció la documentación contable.

Los agravios son inoperantes pues como se ha señalado, la parte actora contó con elementos proporcionados a partir del cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1833/2021, por lo que contrario a lo que sostiene en la demanda que dio origen a este juicio, desde el momento en que se le garantizó su derecho de audiencia pudo realizar las manifestaciones que estimó pertinentes a su causa a partir del conocimiento de la documentación que se le hizo llegar y a la que tenía acceso en el SIF.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que las manifestaciones relacionadas con este agravio, son una reiteración de lo señalado en el escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio anterior (SCM-JDC-1813/2021), presentado el 28 (veintiocho) de agosto.

En efecto, al igual que en la demanda que originó este juicio, en dicho incidente la parte actora realiza manifestaciones en términos similares, sin aportar pruebas que permitan a esta Sala Regional realizar un estudio de la ilegalidad que aduce respecto de las pruebas consideradas por la autoridad responsable para concluir que rebasó el tope de gastos de campaña.

En ese contexto, la inoperancia de los agravios radica también en que la parte actora se abstiene de controvertir las

consideraciones de la autoridad responsable relacionadas con el rebase en el tope de gastos de campaña y basa su alegación en el supuesto desconocimiento de la documentación que, como se ha señalado, sí le fue notificada.

Lo anterior, con apoyo en la razón esencial de la tesis I.5o.A.10 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**¹¹, en que se sostiene que tiene ese calificativo los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; la cual es orientadora para esta Sala Regional.

Así, al resultar **inatendibles e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar los Acuerdos 1505 y 1506.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar los Acuerdos 1505 y 1506.

Notificar por correo electrónico¹² a la parte actora, al Consejo General, a la UTF y a la Comisión de Fiscalización; y por

¹¹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo IV, página 2960.

¹² En el caso de la parte actora, en la cuenta de correo electrónico particular que señaló en la demanda.

En ese sentido, el correo particular de la parte actora está habilitado para la recepción de notificaciones, misma que **surtirá sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2123/2021

estrados a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.